

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	252693340003-2022-00180-00
Demandante:	JACQUELINE HERRERA BRIÑEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG, MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
M. de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda y al efecto se tienen los siguientes

ANTECEDENTES

La señora JACQUELINE HERRERA BRIÑEZ a través de apoderada judicial promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto generado ante la no respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca a su petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora radicada virtualmente el día 3 de noviembre de 2021.

Al efecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Para establecer si corresponde darle curso a la presente demanda, debe tenerse en cuenta que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
(...)”.*

De acuerdo a la anterior normatividad, se evidencia que en este caso ha operado el fenómeno de la caducidad, frente al cual la jurisprudencia ha señalado que:

"En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión¹".

A partir de los anteriores referentes, se concluye que no es viable admitir la presente demanda, dado que los términos para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran vencidos para el momento en que se presentó.

En efecto, porque no se ajusta a la realidad procesal la declaratoria que se plantea en la pretensión primera de la demanda, en vista en vista de que contrario de lo que se afirma en el hecho sexto de la demanda, el texto del documento que se avista en los folios 59 y 60 de la carpeta 03 (Escrito de demanda) del expediente digital subido a la plataforma drive, se advierte que la Secretaría de Educación de Mosquera Cundinamarca respondió la petición que radicó el actor seriada con el No.MOS2021ER008245 de 03 de noviembre de 2021 mediante oficio No. MOS2021EE012417 de 10 de noviembre de 2021, en donde le expone a la petente que la entidad como está dispuesto por el Acuerdo 039 de 15/12/1998 y el Comunicado No. 008 del 11/12/2020 procedió a hacer el reporte de los docentes a quienes correspondía pagar las cesantías del año 2020 al fondo fiduciario que administra las prestaciones sociales y también le informa que remitió su petición a la Fiduprevisora S.A. porque en esa medida no sería competente para atender lo reclamado.

A la vez hay que tener en cuenta que la Fiduprevisora como administradora del FOMAG emitió respuesta que se avista en el documento signado con el Radicado No. 2021017XXX01X de 06 de agosto de 2021 que obra entre páginas 315 a 318, en donde expone que no reconoce la sanción en mora que se solicita.

Pues bien, desde lo que señalan los documentos citados es posible concluir que los términos para radicar la demanda están vencidos como lo acredita el documento obrante en el folio 2 del expediente digital, que claramente demuestra que la demanda fue radicada el 21 de julio de 2022, es decir, mucho después de que el plazo de referencia ya mencionado se cumpliera.

Porque ciertamente es desde el 10 de noviembre de 2021 que comenzarían a transcurrir los términos que prevé el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del cpaca (anteriormente copeado) pues sin duda alguna dicho documento reúne los condicionamientos para ser sometido al medio de control que presupuesta el artículo 138 ibídem, porque expresa la voluntad de la autoridad que representa al ente territorial en materia educativa; ello pese a que la parte actora aduzca que la competencia estaría en cabeza de la administradora fiduciaria, pero cierto es que es a la Secretaría de Educación a la que legalmente se le faculta para emitir los actos administrativos.

Es igualmente relevante señalar que aquí no operó la interrupción que prevé el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 compilado por el Decreto 1069 de 2015, al ver que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 6 de mayo de 2022, es decir, cuando ya el término de caducidad se había cumplido porque en vista de los referentes citados en precedencia la oportunidad de promover el medio de control feneció el 10 de marzo de 2022.

¹ Auto 56150 de 12 de mayo de 2016. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

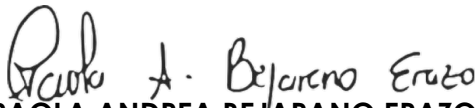
En vista de lo anterior, corresponde rechazar la demanda al cumplirse la causal que al efecto prevé el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda promovida por JACQUELINE HERRERA BRIÑEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA.
2. Devuélvanse los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía 1030633678 y TP 277098 del CSJ, bajo las condiciones y propósitos contemplados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>37</u> de fecha: <u>14 de diciembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
